

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/52/2015.

ACTOR:

JOSÉ FERNÁNDEZ CABALLERO.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA

COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:

LUIS MANUEL DEL RIO ESCARCEGA.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIA:

LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México a los dieciséis días del mes de abril de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,
identificado con la clave **JDCL/52/2015**, interpuesto por **José
Fernández Caballero**, por su propio derecho y en su carácter de
aspirante a precandidato a Presidente Municipal, por el municipio
de Tecámac, Estado de México; a través del cual impugna la
resolución de fecha veintidós de marzo de dos quince, del
expediente CJE-JIN-248/2015, de la Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

**I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró
sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en

el Estado de México, mediante el cual se renovarán la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En fecha quince de febrero del año dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para Integrar las planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Solicitud de Registro. El veinticuatro de febrero del año dos mil quince, la planilla encabezada por el actor **José Fernández Caballero** solicitó su registro como precandidato a integrar el Ayuntamiento en el municipio de Tecámac, Estado de México, ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Acuerdo Número COEE/011/2015. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la autoridad responsable, emitió y publicó el acuerdo de procedencia mediante el cual se registraron las planillas de miembros de Ayuntamiento de Precandidatas y Precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2014-2015; en el cual le fue negado al actor su registro como precandidato a Presidente Municipal para el municipio de Tecámac, Estado de México.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. En fecha dos de marzo del año dos mil quince, el actor interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

5. **Desistimiento del Recurso Intrapartidario.** A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo dos de marzo, el promovente se desistió del Juicio de Inconformidad descrito en el numeral anterior.

6. **Presentación del Juicio Ciudadano ante la Comisión Organizadora.** El dos de marzo de la presente anualidad, el actor **José Fernández Caballero** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **COEE/11/2015**, mediante el cual le fue negado el registro para participar en la elección interna para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento en el municipio de Tecámac, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. **Primer Medio de Impugnación.** En fecha cinco de marzo de dos mil quince, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante éste Órgano Jurisdiccional en contra de la presunta omisión de la autoridad responsable de dar publicidad al juicio ciudadano, promovido por el actor en fecha dos de marzo de dos mil quince, por lo cual el Presidente de éste órgano jurisdiccional electoral local acordó radicar el medio de impugnación bajo el número de expediente **JDCL/15/2015**.

8. **Resolución.** En fecha diez de marzo de la presente anualidad, este Tribunal Electoral Local, resolvió el Juicio Ciudadano, promovido por José Fernández Caballero, en el que se declaró fundado su recurso y se le ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional por conducto de su presidente, realizara el trámite legal contemplado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

9. **Actuaciones de la Comisión Responsable.** En fecha seis de marzo del año en curso, la C. Brenda Gómez Cruz, en su carácter de Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a éste Tribunal un escrito y anexos relativos a la tramitación del Juicio de Inconformidad interpuesto por el hoy actor en fecha dos de marzo de dos mil quince ante esa Comisión.

10. **Recurso Intrapartidista.** El catorce de marzo siguiente, la autoridad responsable, Comisión Jurisdiccional Electoral, ordenó radicar el medio de impugnación bajo el número de expediente CJE-JIN-248/2015, resolviéndolo el día veintidós de marzo en el sentido de declarar infundados los agravios aducidos por el promovente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11. **Presentación del Juicio Ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional.** El veintiséis de marzo del año en curso, el actor **José Fernández Caballero** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede.

12. **Segundo Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral Local.** Posteriormente en fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, el actor interpuso demanda de Juicio Ciudadano Local ante éste Órgano Jurisdiccional en contra de la presunta omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de dar trámite y publicidad al medio de impugnación promovido por el actor en fecha veintiséis de marzo del año en curso, por el cual se integró el expediente **JDCL/51/2015** y que se resolvió en fecha dos de abril de dos mil quince, desechándose dicho medio de impugnación por haberse actualizado la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427 fracción II del

Código Electoral del Estado de México al haber quedado sin materia el acto impugnado.

13. Actuaciones de la Comisión Responsable. En fecha treinta de marzo del año en curso, la C. Mayra Aida Arróniz Ávila, en su calidad de Comisionada ponente de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a éste Tribunal un escrito y anexos relativos a la tramitación del Juicio de Inconformidad interpuesto por el hoy actor en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince ante esa Comisión.

14. Recepción, Integración y Radicación del Expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional Local recibió el original del escrito de demanda, de manera que el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha treinta y uno siguiente, mediante auto acordó radicar el medio de impugnación presentado por el ciudadano **José Fernández Caballero**, con el número de expediente **JDCL/52/2015**, y toda vez que en el presente medio de impugnación se reclaman actos vinculados al impugnado en el expediente radicado bajo la clave **JDCL/51/2015**, fue designado como ponente el Magistrado Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

15. Admisión del medio de impugnación, de las pruebas y cierre de instrucción. Por auto de dieciséis de abril dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por cada una de las partes, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto; quedando los autos a la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local incoado por **José Fernández Caballero**, a través del cual impugna la resolución de fecha veintidós de marzo de dos quince, recaída en el expediente número CJE-JIN-248/2015, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; lo que se traduce en un acto de autoridad emitido por un órgano partidista; por lo que, este cuerpo colegiado electoral local debe verificar que los entes partidistas hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como que no se haya vulnerado algún derecho político-electoral del ahora actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Presupuestos Procesales.

- **ACTOR.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto del medio impugnativo interpuesto contra la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil quince.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede al análisis procedimental de este punto, ya que de no satisfacerse alguno de los supuestos contenidos en ellos se terminaría anticipadamente con el procedimiento, impidiendo que este Tribunal, al momento de resolver, emita una sentencia que decida sobre el fondo del agravio planteado. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes a que se contiene el nombre del actor y su firma autógrafa; que el impugnante, efectivamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica perfectamente el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo acompaña las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y hace señalamiento respecto de los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente, en virtud de que actúa por propio derecho, es decir, sin representación alguna.

En cuanto a la oportunidad, el plazo para la interposición del medio de impugnación tomando en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, se tiene que en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. En éste entendido, se advierte que, el primer momento en que tuvo conocimiento del acto que vulneraba su esfera de derechos, fue cuando se le notificó por estrados físicos y electrónicos la resolución impugnada, es decir el día lunes veintitrés de marzo del año en curso; por lo que el plazo legal concedido para la interposición del medio impugnativo corrió a partir del día martes veinticuatro y hasta el viernes veintisiete siguiente. Atento a ello, se tiene que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día veintiséis de marzo siguiente, esto es, dentro del término legal concedido para tal efecto, luego entonces, se concluye que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace al principio de definitividad exigido, este se satisface plenamente pues de los autos que integran el expediente se desprende que efectivamente el actor agotó la instancia partidista previa, como lo es el juicio de inconformidad del cual se adolece; cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2005 emitida por la Sala Superior de Rubro **MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO, DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**

Ahora bien, respecto al interés jurídico, este Tribunal estima que el actor cuenta con suficiente interés jurídico para impugnar la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE-JIN-248/2015, toda vez que, dicho fallo

declaro infundados los agravios expresados por el promovente en el recurso partidista correspondiente.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, Este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que no se actualiza ninguna de ellas, por lo tanto se procede al estudio de fondo del agravio.

- **Tercero Interesado.** Por cuanto hace a la procedencia del escrito del Tercero Interesado, este Tribunal tiene por presentado al C. **Luis Manuel del Río Escárcega**, con el libelo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, en su calidad de precandidato electo para ser candidato propietario a Presidente Municipal de Tecámac, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ante lo cual este Órgano Jurisdiccional, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto del escrito de tercero interesado interpuesto, lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes puesto que en el escrito presentado se observa que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; que exhibe los documentos con los cuales acredita su legitimación en el presente asunto; señala domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de Toluca; tiene interés jurídico derivado de un derecho incompatible con la pretensión del incoante; aporta las pruebas pertinentes; así mismo, se advierte que el escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación, toda vez que dicha publicación en estrados se realizó a partir de las dieciocho horas del día veintiséis de marzo de la

presente anualidad y fue retirada a las dieciocho horas del veintinueve de marzo siguiente; de lo que se tiene que si fue presentado el mismo día que fenecía el término legal concedido, lo conducente es tenerlo por presentado en tiempo y forma.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales tanto del escrito del medio de impugnación como del escrito del tercero interesado, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión y Causa de pedir.

Tomando en consideración lo manifestado por el actor, respecto del actuar de la responsable al resolver el juicio de inconformidad en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-248/2015, en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, se advierte que se duele de:

1. La responsable al resolver el multicitado juicio intrapartidario violó la garantía de audiencia, en virtud de no haber llevado a cabo la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias prevista en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
2. La falta de fundamentación y motivación de la Responsable en el resolutivo segundo donde declara confirmado el acuerdo COEE/011/2015, basándose en presunciones y sospechas; además que la responsable no tiene facultades para suspender los derechos de los militantes, pues este acto es un exceso en sus facultades.
3. La resolución que emite la responsable violó el principio de imparcialidad en virtud de que los CC: Víctor Hugo Sondon Saavedra y Claudia Cano Rodríguez, han intervenido directamente en los hechos que se deducen y que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

supuestamente se me imputan como base de la negativa de mi registro, por lo que considero que el asunto está viciado.

4. La responsable al emitir la resolución al juicio de inconformidad, no entra al estudio de fondo, pues resuelve sin realizar un debido análisis de los agravios planteados en el escrito inicial, solo se limita a pretender interpretar una jurisprudencia.

En atención a ello, de los agravios narrados por el denunciante, mismos que se advierten en su escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos la resolución recaída en el expediente número **CJE/JIN/248/2015**, emitida por la Comisión Jurisdiccional, por la cual determinó *confirmar la negativa de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de México, de otorgar el registro como precandidato a Presidente Municipal en el municipio de Tecámac, Estado de México, de acuerdo al proceso interno de dicho instituto político.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto la **causa de pedir** del actor consiste, en que la emisión de dicho acto violenta los principios de legalidad, certeza, congruencia, imparcialidad y seguridad jurídica, toda vez que se violenta su garantía de audiencia y existe una falta de fundamentación y motivación en la emisión del fallo partidista.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si la resolución recaída al expediente **CJE/JIN/248/2015** de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por el cual impugno el acuerdo identificado con el número **COEE/011/2015** mediante el cual se registran las planillas de miembros de ayuntamientos de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México, se apega a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si dicha resolución es violatoria de los derechos político-electorales de ser

votado a un cargo de elección popular postulado por un instituto político, en perjuicio del C. José Fernández Caballero.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹; Así, una vez identificados claramente los argumentos que motivaron el agravio planteado en el escrito del juicio ciudadano, se estima conveniente estudiarlos en la forma en que fueron enunciados; tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el juicio ciudadano que nos ocupa, el actor, manifiesta que la negativa de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, donde se estipula que se deberá llevar a cabo un procedimiento de conciliación entre las partes, como un mecanismo alternativo de solución; mencionando en síntesis que la Comisión Jurisdiccional agravia su derecho constitucional toda vez que dicho órgano sólo manifestó que no fue posible dicha audiencia puesto que no es potestad o facultad de esta comisión, que no es un órgano que a su libre albedrío, pueda omitir pasos debidamente reglamentados para resolver recursos.

Continúa manifestando que, la autoridad partidista debió haber señalado al momento de la radicación del medio impugnativo, día y hora para la realización de la audiencia de conciliación, dentro

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su presentación, sin embargo pretendió ser omisa respecto de dicha obligación legal, agravando su derecho de defensa, puesto que únicamente se limitó señalar que no era posible su realización, lo cual no es fundamento ni motivo para omitirla.

Al respecto, en la resolución que hoy se impugna, específicamente en el apartado de los Resultandos en su fracción segunda, "Juicio de Inconformidad", numeral noveno denominado "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y cierre de instrucción" la Comisión Jurisdiccional señaló lo siguiente:

"Por lo que corresponde a la Audiencia de Conciliación no es posible llevar a cabo la misma en virtud que el presente asunto deriva del reencauzamientos del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que, con el fin de cumplimentar el citado requerimiento, se procede al estudio del asunto en base a las siguientes:"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ante ello, este Tribunal estima que el agravio formulado por el actor con antelación, es **fundado** y suficiente para restituirle la garantía constitucional vulnerada, en atención a las siguientes razones y consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de un derecho sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. De manera que, en este artículo constitucional se encuentra la protección a la garantía del debido proceso que implica "la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente."²

Este derecho humano de "garantía de audiencia", la Suprema Corte de Justicia ha indicado que "consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido

² Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Registro: 2005716. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Página: 396. De rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".³

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, derivado de dicha reforma, se incluyen diversas disposiciones que modifican el funcionamiento de los partidos políticos.

De manera que, el veintitrés de mayo de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 34 párrafo 1 prescribe que estos se regirán internamente por la Constitución, la ley, así como su respectivo Estatuto y reglamento que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte, los artículos 43 numeral 1 inciso e) y 46 de la citada Ley General disponen que los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución federal y sus correlativos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3 numeral 1 del Ordenamiento General, tienen como **instrumento estatutario los procedimientos de justicia intrapartidaria**, así como órganos

³ Jurisprudencia Constitucional Común P./J. 47/95 emitida por el Pleno, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; hipótesis que genera una correlación en el entorno jurídico entre el militante y los órganos partidarios, consistente en el derecho, del primero, de contar con **mecanismos de defensa internos**, frente al deber del partido político para garantizar la protección atinente, bajo las formalidades esenciales, que envuelven el debido proceso⁴.

Acorde con lo anterior, el numeral 1 del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan **mecanismos alternativos de solución de controversias**.

Así mismo, de los artículos 46 numeral 2, y 48 numeral 1 inciso c) del Ordenamiento en referencia, el sistema de justicia interna deberá tener como característica intrínseca los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como el deber de respetar **las formalidades esenciales del procedimiento**.

De esta manera, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2642/2008 y acumulado, y SUP-JDC-466/2009 ha sostenido, que los partidos políticos se encuentran obligados a salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, la citada Sala Superior, igualmente al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1192/2013, ha considerado que el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el dispositivo

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-11093/2015.

constitucional en cita, *"vincula también a los órganos de los partidos políticos encargados de resolver controversias, como organismos que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano"*; lo cual, se encuentra también previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dar a los partidos políticos la legitimación pasiva, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.⁵

En concordancia con el acceso a la justicia, la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**⁶; señala que, esta garantía de impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, implica que los órganos obligados a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todos aquellos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, los que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la garantía a la tutela como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a*

⁵ Véase la sentencia recaída al Juicio ciudadano SG-JDC-11093/2015.

⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171257.pdf>

*tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*⁷.

De igual forma, sirve como criterio orientador lo emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SM-JDC-790/2013, señaló que los partidos políticos al ejercer, desde un punto de vista material y equiparado, una función jurisdiccional, se encuentran obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: dar garantía de audiencia a terceros interesados, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, emitir una resolución que ponga fin al litigio y notificarla a las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Robustece lo anterior, el criterio adoptado en la Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**⁸.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal; 5 numeral 2, 34 numeral 1, 43 numeral 1 inciso e), 46, 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y de los criterios jurídicos invocados con antelación, se deduce que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, **tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de acceso**

⁷ Véase Jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, visible en la página 124, tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

efectivo a la justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales habrá de observarse los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo a que, ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes⁹. Además, de dichos fundamentos jurídicos, se advierte que el Constituyente, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, dejó a discreción de estos la regulación de esta forma de solución de controversias.

De esta manera, de los artículos 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y 122 párrafos 4, 5 y 6 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, se colige que la Comisión Jurisdiccional es el órgano encargado de la impartición de justicia hacia el seno del partido, quien además resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o por sus órganos auxiliares; **contando con el medio de "conciliación" como instrumento alternativo de solución de controversias, el cual debe ser sustanciado en la totalidad de medios de impugnación** con que cuenta dicho partido político; sin que su realización quede al arbitrio de las partes o de los órganos partidistas atinentes, puesto que en la normativa interna correspondiente no se prescribe los supuestos en que será procedente tal instrumento alternativo, como lo establece el artículo 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, conforme al sistema de impartición de justicia estatuido por el Partido Acción Nacional, uno de los medios de impugnación es el juicio de inconformidad, el cual contempla una

⁹ Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-11093/2015.

serie de formalidades, las cuales se encuentran señaladas entre otros, en los artículos 116, 121, 122, párrafos 4, 5 y 6, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo cual permite que los militantes cuenten con los medios y elementos necesarios para intentar su acción, sin obstáculos que impidan el libre ejercicio de su derecho.

Bajo esa lógica, el ejercicio de la instancia intrapartidista en análisis ha de observar una serie de formalidades o cargas procesales, dirigidas tanto a los órganos concedores, como a los que actúan como partes en los mismos, lo que en conjunto integra el debido proceso.

De lo anterior, puede destacarse el debido proceso del juicio de inconformidad, se dará conforme a la presentación por escrito del juicio de inconformidad, existiendo el **derecho de ofrecer y aportar pruebas**, aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados; la referida Comisión, al recibir algún medio de impugnación, **radicará** el mismo, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente; si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el **auto de admisión**; **dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito, dicho**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en el propio reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia; en la audiencia de conciliación, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, les **propondrá opciones de solución**, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, **pasando a la etapa de resolución** del medio de impugnación respectivo; y, las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán, entre otros, el **análisis** de los agravios así como el examen y **valoración de las pruebas**, ya que con cada una de estas formalidades se está cumpliendo con el trámite del medio de impugnación sujeto a su instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Planteado lo anterior, en el asunto que nos ocupa el actor señala: Que la comisión partidista responsable dejó de dictar y notificar el acuerdo admisorio de la instancia de inconformidad, dejó de citar a los involucrados al procedimiento de conciliación que la propia normativa prevé y que eventualmente pudiera permitir la avenencia de las posturas involucradas, que la responsable reconoce no haber dictado medios alternativos de solución de controversias; que en la misma resolución que controvierte, se establece que *"...no es posible llevar a cabo la misma en virtud que el presente asunto deriva del reencauzamientos(sic) del Tribunal Electoral del Estado de México..."*; añadiendo el actor que la referida Comisión viola las formalidades esenciales del procedimiento, pues incumplió abiertamente con una fase total como mandata la Ley General de Partidos Políticos, respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias; que de igual forma son contemplados el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la resolución recaída en el expediente número **CJE/JIN/248/2015**, emitida por la Comisión Jurisdiccional, por la cual determinó *confirmar la negativa de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de México, de otorgar el registro como precandidato a Presidente Municipal en el municipio de Tecámac, Estado de México, de acuerdo al proceso interno de dicho instituto político*, que obra en autos del asunto que se resuelve se desprende:

- Que en su *RESULTANDO II*, relativo al JUICIO DE INCONFORMIDAD, en su punto noveno denominado "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y cierre de Instrucción" la Comisión Jurisdiccional señaló que *"Por lo que corresponde a la Audiencia de Conciliación no es posible llevar a cabo la misma en virtud que el presente asunto deriva del reencauzamientos(sic) del Tribunal Electoral del Estado de México; por lo que, con el fin de cumplimentar el citado requerimiento, se procede al estudio del asunto en base a las siguientes:"*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, en el presente asunto, este Tribunal Jurisdiccional advierte que la Comisión Jurisdiccional vulneró el procedimiento previsto en los artículos 109 y 110 del Estatuto y 122 del citado Reglamento, en consecuencia no atendió lo establecido en los artículos 41 párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal, 31 numeral 1, 46, 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General invocada, pues en el Juicio de Inconformidad, del cual deriva la resolución que hoy se impugna el órgano responsable estimó de manera incorrecta que "no era posible" realizar la audiencia de conciliación que debería tener lugar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la demanda; imponiendo de manera arbitraria como única razón la presunta *"que el presente asunto deriva del reencauzamientos(sic) del Tribunal Electoral del Estado de México"*; sin que fundamentara ni razonara los motivos en que se apoyó.

De manera que, ante la ausencia de proveído para celebrar la audiencia de conciliación del recurso intrapartidario, a fin de calificar como omisa y errónea la conducta de la responsable, no es óbice considerar la naturaleza de dicho medio alternativo de solución de conflictos, puesto que en las disposiciones aplicables no se desprende condicionamiento alguno para su realización, además de que suponer de antemano su idoneidad o no, en relación con los derechos controvertidos en el caso concreto, configuraría un prejujuicio o de la Comisión Jurisdiccional responsable.

En este orden de ideas, la celebración de la audiencia conciliatoria, dentro de los juicios de inconformidad con conocimiento del Partido Acción Nacional, se reviste de una fase procedimental no potestativa para las partes, y la omisión de regular las causas de procedencia de dicho medio alternativo no es razón suficiente para no seguir el procedimiento previsto en la normativa legal e interna de dicho instituto político.

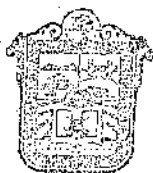
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego, al no establecerse en la normativa interna cuales son los supuestos en los que la audiencia de conciliación es procedente, entonces debe entenderse, que si no hay distinción, los medios alternativos deben tener lugar **en la totalidad de asuntos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales del partido**; sobre todo porque el mismo artículo 122 Reglamentario, en el cual se prevé "procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias", regula el procedimiento aplicable a cualquier medio de impugnación, incluyendo en consecuencia los Juicios de Inconformidad, como aconteció en el caso que se resuelve.

Asimismo, es clara la norma atinente, en el sentido de que solo en el caso de que las partes no lleguen a algún acuerdo en la fase de conciliación, se abre la posibilidad de entrar a la etapa de resolución del medio de impugnación.

Sirve de criterio orientador, el sentido similar resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral federal, en el juicio identificado con la clave de expediente SG-JDC-11093/2015¹⁰.

De ese modo, es evidente que dentro del procedimiento del juicio de inconformidad estipulado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la comisión partidista responsable omitió realizar la audiencia de medios alternativos de solución de conflictos, denominada conciliatoria, incumpliendo así, por una parte con el artículo 122 del referido reglamento y, más aun, con el diverso 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en tal circunstancia, le asiste la razón al actor, al agravarse por la falta de formalidad en el proceso instaurado ante la responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe señalar, que no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral el hecho de que conforme a lo dispuesto por el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, se estableció que el periodo para registro de candidaturas de la Elección de miembros de los Ayuntamientos, transcurrirá del dieciocho al veintiséis de abril del presente año, y en razón de que se repondrá el procedimiento antes descrito, mismo que abarcará los primeros días del plazo establecido, esta circunstancia no afecta en modo alguno a las partes, entendiéndose que pudiera existir una irreparabilidad para que el mismo pudiera registrar al precandidato que haya resultado electo como candidato.

En este orden de ideas, por cuanto hace a la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos

¹⁰ Misma que forma parte del SUP-REC-66/2015 emitido por la Sala Superior, visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00066-2015.htm>

de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), **serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia **45/2010**, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."¹¹

Reiterando así, que no le repara perjuicio a las partes, que se lleve a cabo en forma correcta el procedimiento instaurado para el juicio de inconformidad intrapartidista. Consecuentemente, no resulta óbice a lo señalado lo dispuesto por el artículo 135 del

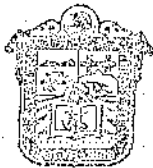
¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
www.te.gob.mx

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹².

Aunado a lo anterior, el derecho que el accionante aduce violado puede ser reparado si se toma en cuenta que, a la fecha en que se emite la presente resolución, aún existe tiempo suficiente para que, en su caso, de manera inmediata se reponga el procedimiento respecto de **José Fernández Caballero**, hasta el momento procesal de que tenga verificativo la audiencia de conciliación aludida en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el cual se prevé un "procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias".

Ello es así dadas las siguientes razones:

- a) El periodo de precampañas para la elección de miembros de los Ayuntamientos en el ámbito local, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, transcurre **del primero al veintitrés de marzo de dos mil quince.**
- b) Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos ante los órganos electorales desconcentrados municipales, se llevará a cabo entre el **dieciocho y el veintiséis de abril del año en curso.**
- c) La aprobación del registro de candidatos de los partidos políticos para cargos en los Ayuntamientos de la entidad, será realizada por los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, el próximo **treinta de abril del año en curso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹² Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente...

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/52/2015.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano Local.

- d) Con base en las fechas de registro referidas, las campañas electorales iniciaran el próximo **primero de mayo del año en curso.**
- e) El verificativo de la Jornada electoral será el próximo **siete de junio de la presente anualidad.**

En consecuencia, de ser el caso que se tenga que reponer el procedimiento como resultado de la cadena impugnativa que inició **José Fernández Caballero**, esto es, la emisión del presente fallo y el verificativo del día de la jornada electoral, **existirán 52 días** de diferencia, por lo cual en conclusión de este Tribunal, es tiempo suficiente para reponer el procedimiento respectivo y resolver conforme a derecho, dejándose a salvo los derechos del actor, para que en su momento pueda hacerlos efectivos en el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.

Lo anterior es así dado que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales y/o partidarias en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

De esta forma, si la ley establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, la de la jornada electoral y la de resultados y la de la declaración de validez de la elección, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, se tiene que la conclusión de una implica necesariamente el comienzo de la siguiente; por lo que es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se

pase a la siguiente etapa, pues dicha progresión es el umbral fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Sirve de sustento lo sostenido en la Tesis CXII/2002, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima procedente **revocar** la resolución impugnada, emitida en el expediente CJE/JIN/248/2015, y ordenar la reposición del procedimiento del juicio de inconformidad; para los **EFFECTOS** siguientes:

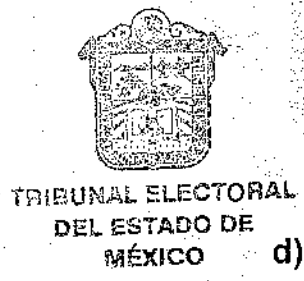


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique la presente sentencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, deberá emitir acuerdo de admisión del escrito de juicio presentado por **José Fernández Caballero**. En el entendido de que su procedencia queda superada al haberse revocado una resolución de fondo sobre el mismo.
- b) En el citado acuerdo de admisión, el órgano responsable, señalará día y hora a fin de que tenga lugar la **audiencia de conciliación** a que se refiere el artículo 122, párrafo 4, del referido Reglamento de Selección de Candidatos, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, con la presencia del Comisionado que tenga en turno el asunto, notificando personalmente a las partes de la fecha y hora programada para su celebración, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y observando en su desarrollo las

formalidades procedimentales previstas en su normativa interna.

- c) En caso de que en la audiencia de conciliación no se llegué a algún acuerdo, la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá pasar inmediatamente a la "etapa de resolución", para que, dentro de los **tres días** siguientes, observando todas las formalidades que su normativa prevé al respecto, se pronuncie en forma expresa respecto a la admisión y, en su caso, desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, y una vez cerrada la instrucción, emita la resolución que en derecho proceda, en la cual en atención al principio de exhaustividad, deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el hoy actor como agravios, fundando y motivando debidamente sus argumentos; y
- d) Una vez realizado lo señalado, deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su proceder.



Así las cosas, al resultar **fundado** y suficiente el motivo de disenso analizado para lograr la pretensión del actor, deviene innecesario abordar los demás agravios hechos valer por el inconforme, pues éstos en su caso, serán nuevamente motivo de análisis por parte de la responsable derivado del resultado de lo ordenado en la presente resolución.

Es importante mencionar que no pasa desapercibido para este Tribunal que el Tercero Interesado se pronunció también sobre este agravio procesal, en el sentido de que tanto el Tribunal Electoral del Estado de México como la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, le ordenaron únicamente a la Comisión Jurisdiccional Electoral de Acción Nacional el *"resolver los medios de impugnación, en el entendido que las etapas se trámite y sustanciación se encontraban satisfechas, sin que exista una violación a la Garantía de Audiencia pues tuvo la oportunidad de ser oído y vencido en el medio de defensa intrapartidario, (...)"*(Sic).

Cuestión que, atento a las consideraciones vertidas con antelación carece de sustento legal alguno y deviene **infundada**.

En consecuencia, una vez que han resultado **fundado**, el agravio manifestado por el C. **José Fernández Caballero**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/248/2015, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada: personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Órgano Partidista Responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada del presente fallo; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

